



14801994

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

Radicación: 2193

Querellantes: JULIO ANTONIO ROLONG ESCORCIA Y JHON GIL ROA

Querellado: DELTEC S.A

Resolución No. 3046
(Santiago de Cali, 01 de julio de 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"

La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes:

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **DELTEC S.A.** identificada con NIT 800166199-1, representada legalmente por el señor **CESAR HUMBERTO GARCIA BARRERA C.C.** 16679239 o por quien haga sus veces, con domicilio en la Carrera: KR 65 # 9 – 30 y correo electrónico de notificación judicial notificaciones@deltec.com.co.

II. HECHOS

Mediante escrito remitido por la Procuraduría General de la Nación, se allega queja impetrada por los señores **JULIO ANTONIO ROLONG ESCORCIA Y JHON GIL ROA** identificados con CC No. 79402421 - 79735686; en contra de la empresa **DELTEC S.A** con NIT 800166199-1. (folios 1- 14)

Las mencionadas quejas dicen lo siguiente

"Por medio de la presente me dirijo a ustedes para denunciar a la empresa Deltec S.A.

Ayer 31 de marzo del 2020, la empresa Deltec, s.a., nos informo, por videoconferencia, a los aproximadamente 25 asesores comerciales que nuestro contrato con ellos unilateralmente y sin justa causa lo daban por terminado.

Estando en plena cuarentena y pandemia por el corona virus, nos dejan en la calle.

La mayoría de mostros somos padres de familia, o madres de familia, pagamos arriendo, servicios públicos, y alimentación.

Sabiendo ellos que hay rumores que de pronto la cuarentena se va a ampliar por tres meses, no tuvieron corazón con nosotros y nos han botados a todos, solo salvándose tres chicas que están embarazadas.

Adicionalmente a esto, nos están obligando a firmar un papel el cual dice que de MUTUO ACERDO estamos tomando una licencia no remunerada, del 24 al 31 de marzo del 2.020, lo cual es

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio"

totalmente falso y que si no firmamos van a pasar esos días como vacaciones colectivas, lo cual es también es falso, ya que eso nos lo descontaría de la liquidación, lo cual nosotros tampoco queremos.

Nosotros queremos que se nos pague completo el mes de marzo del 2020, y seguir laborando en la empresa.

Deltec, s.a. se acaba de ganar una licitación con Gas Natural Vanti, y no nos quisieron renovar el contrato."

"La empresa Deltec, s.a., socio comercial de Gas Natural Vanti, estando en plena cuarentena y en PANDEMIA, y habiendo varios trabajadores, enfermos, despidió masiva ente a más de 25 trabajadores"

A dicha solicitud se adjuntó el comunicado de terminación del contrato laboral del señor JULIO ANTONIO ROLONG ESCORCIA, formato de paz y salvo, copia de certificado laboral, remisión para toma de exámenes médicos de retiro, formato de solicitud de licencia no remunerado firmado por el empleador únicamente.

Obra en el expediente Auto de Asignación No. 2441 del 13 de julio de 2020, mediante el cual se designó a la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **PAOLA ANDREA CORREA DELGADO** para adelantar averiguación preliminar con el fin de establecer las situaciones fácticas en torno a la presunta omisión a sus deberes legales, en especial a lo establecido por el Código sustantivo del trabajo suspensión de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito y lo demás denunciado en el escrito contra de la sociedad **DELTEC S.A.**, identificada con NIT 800166199-1. (Folio 15)

En el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad **DELTEC S.A.**, identificada con NIT 800166199-1, registra como correo electrónico de notificación: notificaciones@deltec.com.co. Visualizado en la pagina <https://www.rues.org.co/Expediente>

Por medio del oficio No. 6943 del 29 de julio de 2020, dirigido a la sociedad **DELTEC S.A.**, se le comunicó la apertura de averiguación preliminar iniciada con el Auto No. 2441 del 13 de julio de 2020. Se requirió allegar lo siguiente: (folios 16-18)

- a) *Copia de la comunicación mediante la cual, se informó la decisión de suspensión de los contratos de trabajo.*
- b) *Copia de la comunicación mediante la cual, dio aviso inmediato de la suspensión de los contratos al inspector del trabajo del lugar o en su defecto, a la primera autoridad política.*
- c) *Copia de la autorización dada por el Ministerio del Trabajo, para suspender actividades hasta por 120 días, con base en la cual, se hizo la suspensión de los contratos de trabajo.*
- d) *Soporte del pago de seguridad social de los últimos tres meses.*
- e) *Evidencia de las desvinculaciones efectuadas en el mes de marzo y abril del 2020, que contenga las especificaciones sobre la terminación de los contratos de trabajo si llegasen a existir.*
- f) *Contrato Laboral de los trabajadores interesados en la actuación.*
- g) *Informar los empleados que solicitaron licencia no remunerada.*
- h) *Copia del documento mediante el cual los empleados solicitaron la licencia no remunerada.*
- i) *Copia del documento mediante el cual su empresa le comunica la concesión de la licencia no remunerada.*

Es de mencionar, que el oficio fue remitido al correo electrónico notificaciones@deltec.com.co, el 29 de julio de 2020. Sin embargo, no se obtuvo respuesta.

Teniendo en cuenta que no se recibió respuesta al requerimiento mencionado anteriormente, el día 07 de septiembre de 2020 se remitió nuevamente por correo electrónico generándose el certificado No. E30920857-S emitido por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. No obstante, este requerimiento tampoco fue contestado por la empresa investigada. (Folio 19)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio"

Por medio del oficio No. 8797 del 29 de julio de 2020, se comunicó a los señores JULIO ROLONG y JHON GIL ROA, la apertura de averiguación preliminar iniciada contra DELTEC. (folio 20-22)

A través del Auto No.4638 del 01 de diciembre de 2020, se avocó conocimiento del presente asunto y se determinó la existencia de mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio, siendo este debidamente comunicado. (Folio 23-27)

Mediante Auto No. 0015 del 04 de abril del 2022, se inició procedimiento administrativo sancionatorio y se formuló el siguiente cargo: (Folios 28-36)

"CARGO PRIMERO: La sociedad **DELTEC S.A.** identificada con NIT 800166199-1, es presuntamente responsable de no acreditar la documentación requerida dentro de la presente actuación, tal como obra a folios 16-19 del plenario, incurriendo en la presunta violación al **Art. 486 CST-Modificado** por el Artículo 20 de la Ley 584 de 2000 - Del cual emana la Obligación en cabeza de los empleadores de dar respuesta a los requerimientos elevados por los inspectores de trabajo relativos a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. En este contexto, la examinada no acreditó el acervo probatorio solicitado dentro del oficio 6943 enviado 29 de julio de 2020 y reenviado el 07 de septiembre de 2020 este último con certificación de entrega visto a folio 19." Acto debidamente notificado, de acuerdo con la guía de entrega YG285653845CO, emitida por 472.

Por medio del Auto 2405 del 25 de mayo de 2022, se resolvió lo relativo a la práctica de pruebas y se corrió traslado para alegatos de conclusión. Acto notificado el día 03 de junio de 2022, guía de entrega YG287299691CO, emitida por 472. (Folios 37-40)

El 07 de junio de 2022, a través de correo electrónico, la empresa investigada dio respuesta en los siguientes términos:

"1. Para la época en que fueron enviados los requerimientos por parte de Su Despacho, por el cúmulo de información que llegó en virtud del Aislamiento Obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, no se dio respuesta en forma oportuna, de hecho, el requerimiento nunca entró a nuestra bandeja de entrada sino a la bandeja de correos no deseados y los requerimientos no fueron tenidos en cuenta por esa razón.

2. Solo hasta el momento, se tiene conocimiento del presente trámite administrativo que ya se encuentra en etapa de ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, de tal manera que la compañía que represento no ha tenido la oportunidad de expresar lo ocurrido con los querellantes.

3. Los Señores JULIO ANTONIO ROLONG ESCORCIA y JOHN ENRIQUE GIL ROA fueron vinculados laboralmente mediante contrato por obra o labor en el cargo de ASESOR COMERCIAL para la ejecución del contrato comercial celebrado con VANTI – GAS NATURAL que feneció el día 31 de marzo de 2020, por lo que los contratos de trabajo finalizaron por terminación de la obra o labor contratada en los términos del artículo 61 del C.S.T., Subrogado por la Ley 50 de 1990, artículo 5°, literal d).

4. La solicitud de licencia no remunerada no fue aplicada finalmente y los salarios fueron pagados en su totalidad pese a que el personal no pudo realizar la labor en debida forma por la orden de Aislamiento Obligatorio decretada por la pandemia que fue declarada por la OMS con ocasión de la expansión del virus COVID19.

5. No haber cumplido con los requerimientos de Su Despacho no ocurrió de manera premeditada, puesto que, en ese momento, llegaron muchos requerimientos por PARTE de los diferentes estamentos públicos y entes de control y al parecer, como ya se anotó, las comunicaciones de Su Despacho, llegaron a la bandeja de CORREOS NO DESEADOS, y no se dio respuesta en forma oportuna."

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio"

Adicionalmente, se adjuntaron los documentos que a continuación se relacionan:

Certificaciones laborales de los querellantes, copia de las cartas mediante las cuales se les dio por terminado el contrato de trabajo, copia de los contratos de trabajo y sus OTRO SÍ respectivos, soportes de pago al Sistema de Seguridad Social (Pensión Salud y Riesgos Laborales), constancias de pago de los salarios del año 2020. (Folios 42-72)

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

- Copia de comunicado de terminación del contrato laboral del señor JULIO ANTONIO ROLONG ESCORCIA, formato de paz y salvo, copia de certificado laboral, remisión para toma de exámenes médicos de retiro,
- formato de solicitud de licencia no remunerado firmado por el empleador únicamente el 21 de marzo de 2020.
- Oficio documento de retiro DELTEC S.A dirigida al señor JULIO ANTONIO ROLONG ESCORCIA del 31 de marzo de 2020
- Copia de carta de terminación de contrato del señor JULIO ANTONIO ROLONG ESCORCIA, con fecha 31 de marzo de 2020.
- Copia de formato paz y salvo del señor JULIO ANTONIO ROLONG ESCORCIA, del 31 de marzo de 2020.
- Copia del certificado laboral del señor JULIO ANTONIO ROLONG ESCORCIA, del 31 de marzo de 2020.
- Copia de remisión para toma de examen médico ocupacional de retiro del señor JULIO ANTONIO ROLONG ESCORCIA.
- Copia de información de pago de cesantías del 31 de marzo de 2020 del señor JULIO ANTONIO ROLONG ESCORCIA.
- Certificado laboral del señor **JOHN ENRIQUE GIL ROA** expedido el 06 de junio de 2022
- Copia de contrato de trabajo a término fijo inferior a un año suscrito el 12 de noviembre de 2019, con el señor **JOHN ENRIQUE GIL ROA**.
- Copia de otrosí al contrato del señor **JOHN ENRIQUE GIL ROA**.
- Copia del soporte de consignación de cesantías correspondientes al año 2019, del señor **JOHN ENRIQUE GIL ROA**.
- Copia del comprobante de pago de prima de servicios del señor **JOHN ENRIQUE GIL ROA**.
- Copia del soporte de pago de nómina del señor **JOHN ENRIQUE GIL ROA** de enero a marzo de 2020.
- Copia del soporte de pago de seguridad social del señor **JOHN ENRIQUE GIL ROA** correspondiente a los periodos comprendidos entre diciembre de 2019 y marzo de 2020.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio"

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011 y la Resolución 3455 del 16 de noviembre del 2021 mediante la cual se derogo la resolución 2143 de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, procede a decidir de fondo la presente actuación en los siguientes términos.

En la investigación en derecho, deben recogerse todas las pruebas pertinentes, tanto como las que favorecen como las que no a las partes. Para luego con fundamento en normas de la sana crítica, evaluar el acervo probatorio en su conjunto, con miras a obtener un juicio equitativo, es decir, para que se configure la falta a la norma laboral se requiere la existencia de una perfecta adecuación típica, antijurídica y culpable, lo contrario sería darle vigencia a la responsabilidad objetiva, proscrita en todos los regímenes sancionatorios.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 486 y 487 del Código Sustantivo del Trabajo, el Ministerio del Trabajo es competente para adelantar las investigaciones de carácter Administrativo Laboral por violación a la normatividad de carácter laboral.

Ahora, pertinente se hace poner de presente que la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite al funcionario del Ministerio del Trabajo, dentro de sus competencias, desarrollar una serie de actos encaminados a constatar o desvirtuar la existencia de una falta o infracción a la ley laboral. Este estadio es completamente potestativo del servidor, y su agotamiento evita la apertura de una investigación sin sustento, al punto que condiciona la emisión del acto administrativo denominado "formulación de cargos" al resultado obtenido en aquella.

La averiguación preliminar tiene como finalidad determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una estimación clara, precisa y circunstanciada, que permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar una investigación administrativa.

Sea lo primero manifestar que la Procuraduría General remitió queja interpuesta por los señores **JULIO ANTONIO ROLONG ESCORCIA y JOHN ENRIQUE GIL ROA**, en la cual se comunicó la supuesta vulneración de normas laborales por parte de la empresa **DELTEC SA**, por la terminación del contrato de trabajo sin justa causa, y la suscripción de licencias no remuneradas durante la emergencia sanitaria COVID-19, razón por la cual mediante Auto No. **2441** del 13 de julio de 2020, se inició averiguación preliminar con el fin de establecer las situaciones fácticas en torno a la presunta omisión a sus deberes legales, en especial a lo establecido por el código sustantivo del trabajo suspensión de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito

En el transcurso de la averiguación preliminar se requirió a la sociedad **DELTEC SA**, sin embargo, no compareció ni acreditó el acervo probatorio solicitado dentro del oficio No. 6943 enviado 29 de julio de 2020 y reenviado el 07 de septiembre de 2020.

Como consecuencia de la omisión de la empresa, este operador administrativo determinó merito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio, y se formuló cargo en contra de sociedad **DELTEC SA** fundamentado en que no se acreditó la documentación solicitada incurriendo en la presunta violación al **Art. 486 CST-Modificado** por el Artículo 20 de la Ley 584 de 2000, de la cual emana la obligación en cabeza de los empleadores de dar respuesta a los requerimientos en cuanto a comparecencia y documentación que le haga este Ministerio.

Posteriormente, con Auto 2405 del 25 de mayo de 2022, se resolvió lo relativo a la práctica de pruebas y se corrió traslado para alegatos de conclusión, etapa procesal en la cual, la empresa **DELTEC S.A** se pronunció al respecto, manifestando su imposibilidad para contestar los requerimientos efectuados en forma oportuna, dado que los correos electrónicos habían llegado a la bandeja de correos no deseados, aportando copias de los contratos laborales, otrosi, soportes de pago de salarios y seguridad social de los peticionarios, manifestando además, que "la licencia no remunerada no fue aplicada finalmente y los salarios fueron pagados en su totalidad pese a que el personal no pudo realizar la labor en debida forma por la orden de Aislamiento Obligatorio decretada por la pandemia que fue declarada por la OMS con ocasión de la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio"

expansión del virus COVID19". Así las cosas, de las pruebas documentales no se desprende mérito, pues el motivo por el cual se inició este procedimiento se fundamentó en la omisión en dar respuesta a los requerimientos efectuados por este Despacho incurriendo en la presunta violación al Art. 486 CST-Modificado por el Artículo 20 de la Ley 584 de 2000, y frente al hecho de la supuesta licencia no remunerada impuesta por la empresa, la investigada aportó pruebas con posterioridad a la formulación de cargos con las cuales se desvirtuaron los señalamientos de la petición inicial.

Así las cosas, esta cartera Ministerial trae a colación lo estipulado en el Artículo 486 del C.S.T. Numeral 2 en los siguientes términos.

"2. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y **mientras esta subsista**, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA." Negrilla fuera del texto original.

Es importante resaltar, que la empresa DELTEC S.A manifestó en su escrito de descargos, que la terminación de los contratos de los señores JULIO ANTONIO ROLONG ESCORCIA y JOHN ENRIQUE GIL ROA fue en razón a su naturaleza, pues fueron vinculados mediante contrato por obra o labor.

"3. Los Señores JULIO ANTONIO ROLONG ESCORCIA y JOHN ENRIQUE GIL ROA fueron vinculados laboralmente mediante contrato por obra o labor en el cargo de ASESOR COMERCIAL para la ejecución del contrato comercial celebrado con VANTI – GAS NATURAL que feneció el día 31 de marzo de 2020, por lo que los contratos de trabajo finalizaron por terminación de la obra o labor contratada en los términos del artículo 61 del C.S.T., Subrogado por la Ley 50 de 1990, artículo 5°, literal d). "

Sin embargo, de conformidad con las pruebas aportadas por la empresa, los contratos que se suscribieron con los peticionarios NO eran por obra o labor contratada, eran contratos a término fijo, tal como se visualiza en las siguientes imágenes:

CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO FIJO INFERIOR A UN (1) AÑO	
NOMBRE DEL EMPLEADOR	DELTEC S.A.
DIRECCIÓN DEL EMPLEADOR	CARRERA 65-49-70 EL GRAN LIMONAR, CALI VALLE COLOMBIA
NOMBRE DEL TRABAJADOR(A)	JULIO ANTONIO ROLONG ESCORCIA
CÉDULA DEL TRABAJADOR	70.904.211 MEDIANERO DE 1985 BOGOTÁ D.C.
FECHA DE EXPEDICIÓN	
DIRECCIÓN TRABAJADORA	CARRERA 7A #15B-19 BARRANCOA BURGOLA
CUIDADO Y DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO DEL TRABAJADOR	17 DE MARZO DE 1985 CARACAS - VENEZUELA
CARGO	ASESOR COMERCIAL
FECHA DE INICIACIÓN DE LABORES	17 DE ABRIL DE 2018
FECHA TERMINACIÓN DEL CONTRATO	31 DE JUNIO DE 2018
LUGAR DONDE DESEMPEÑARA LAS LABORES	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA BOGOTÁ

Entre los señores y la empresa DELTEC S.A se suscribió el contrato de trabajo a término fijo inferior a un (1) año.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio"

CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO FIJO INFERIOR A UN (1) AÑO
FIJO A 90 DIAS

NOMBRE DEL EMPLEADOR	DELTEC S.A.
DOMICILIO DEL EMPLEADOR	CARRERA 65 NO. 8 - 30 EL GRAN LIMONAR, CALI (VALLE - COLOMBIA)
NOMBRE DEL TRABAJADOR(A)	DEL ROA JOHN ENRIQUE
CEDULA DEL TRABAJADOR, CIUDAD DE EXPEDICION	74735466 EXPEDIDA EN BOGOTA - CUNDINAMARCA EL DIA 02 DE FEBRERO DE 1993
DIRECCION TRABAJADORA	TRANSV 42 13 47 BOGACHA - CUNDINAMARCA
CIUDAD Y DEPARTAMENTO	BOGOTA - CUNDINAMARCA
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO DEL TRABAJADOR	BOGOTA - CUNDINAMARCA EL DIA 27 DE ENERO DE 1975
CARGO	ASESOR COMERCIAL
FECHA DE INICIACION DE LABORES	13 DE NOVIEMBRE DE 2018
FECHA TERMINACION DE CONTRATO	31 DE DICIEMBRE DE 2019
LUGAR DONDE DESEMPEÑARA LAS LABORES	TERRITORIO NACIONAL DONDE LA EMPRESA LO REQUIERA

Entre las escuinitas a cargo: ALINA KRANA AGUIAR, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.439.558.

El código sustantivo del trabajo, dispone:

ARTICULO 46. CONTRATO A TERMINO FIJO. <Artículo subrogado por el artículo 30. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres años, pero es renovable indefinidamente.

1. Si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.

2. No obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente.

PARAGRAFO. En los contratos a término fijo inferior a un año, los trabajadores tendrán derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado cualquiera que éste sea. (Negrilla fuera de texto)

Por consiguiente, se advierte que existe un conflicto Inter partes y este Ministerio en ningún caso pueden definir controversias de tipo jurídico, de tal suerte que se conmina a los querellantes para que acudan a las instancias ordinarias, en el caso de considerar que existió alguna transgresión de sus derechos, en aras de que el fallador ordinario haciendo recaudo de las probanzas necesarias, establezca veracidad (o no) de las inferencias expuestas.

Téngase en cuenta el Artículo. 486 del C.S.T. Numeral 1, Modificado por el Artículo 20 de la Ley 584 de 2000, el cual establece:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente.

Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos... (,)...sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio"

controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores Negrilla fuera del texto original.

De conformidad con los lineamientos legales aludidos en precedencia este Despacho se abstiene de interponer una sanción a la examinada, teniendo en cuenta que la omisión denunciada ha cesado a la luz de las pruebas aportadas las cuales que guardan total credibilidad de acuerdo al debido proceso como mandato constitucional establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política de 1991.

En virtud de lo anterior, la suscrita inspectora

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE de imponer medida administrativa sancionatoria en contra de la sociedad **DELTEC S.A.** identificada con NIT 800166199-1, representada legalmente por el señor **CESAR HUMBERTO GARCIA BARRERA C.C.** 16679239 o por quien haga sus veces, con domicilio en la Carrera: KR 65 # 9 – 30 y correo electrónico de notificación judicial notificaciones@deltec.com.co, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la empresa **DELTEC S.A.** identificada con NIT 800166199-1, representada legalmente por el señor **CESAR HUMBERTO GARCIA BARRERA C.C.** 16679239 o por quien haga sus veces, con domicilio en la Carrera: KR 65 # 9 – 30 y correo electrónico de notificación judicial notificaciones@deltec.com.co, y a los señores **JULIO ANTONIO ROLONG ESCORCIA** y **JOHN ENRIQUE GIL ROA** al correo electrónico juliorolong@gmail.com, de conformidad con el contenido en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por las partes mediante escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación de este, según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA CORREA DELGADO

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social

Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
	Paola Andrea Correa Delgado Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	Luz Adriana Cortes Torres Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		